



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2025-0496-TRA-PI

**OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA
MARCA**



HACK LTD, apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

**EXPEDIENTES DE ORIGEN ACUMULADOS 2022-377, 2022-474,
2023-1036, 2023-1050, 2023-2110 y 2023-2112**

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0230-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas con veintiocho minutos del dieciséis de abril de dos mil veintiséis.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el abogado Alvaro Enrique Dengo Solera, cédula de identidad 1-0544-0035, vecino de San José, en su condición de apoderado especial de la compañía HACK LTD, organizada y existente bajo las leyes de Malta, domiciliada en 86 Merchants Street Valleta, VLT 1177, Malta, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 09:27:58 horas del 11 de setiembre de 2025.

Redacta el juez Óscar Rodríguez Sánchez.

CONSIDERANDO



PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El 13 de enero de 2022, el abogado Aarón Montero Sequeira, cédula de identidad 1-0908-0006, vecino de Calle Blancos, en su condición de apoderado especial de la empresa GRUPO EMBOTELLADOR ATIC S.A., organizada y existente conforme a las leyes de España, domiciliada en Avenida de la Vega, 1 Edificio 2 Planta 5, CP 28108, Alcobendas, Madrid, España, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y



comercio , para proteger y distinguir en clase 32: cervezas; bebidas sin alcohol; aguas minerales; bebidas a base de frutas y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones sin alcohol para elaborar bebidas.

Una vez publicado el edicto de ley, el abogado Alvaro Enrique Dengo Solera, en su condición de apoderado especial de la compañía HACK



LTD, presentó oposición contra la inscripción del signo , alegando que su representada cuenta con el registro de las siguientes

marcas en República Dominicana:



202797,



211969,

KR KOLA REAL 188288,



202851,



209861; y en

Chile:



105083,



1143102, y



889130.

Además, argumenta que se presenta un vicio en cuanto a la legitimación y capacidad jurídica de la empresa ACAVA LIMITED, ya que, según la certificación expedida por el Registro Mercantil de Malta,



esa sociedad fue desinscrita y extinguida de dicha entidad registral desde el 5 de abril de 2021. En consecuencia, el poder conferido el 18 de mayo de 2012 a favor del abogado Aarón Montero Sequeira, estaba caduco de pleno derecho, por lo cual sus actuaciones adolecen de ineficacia jurídica.

El Registro de la Propiedad Intelectual, a las 09:27:00 horas del 11 de setiembre de 2025, ordenó la acumulación del expediente relativo a



la solicitud de registro de la marca , expediente 2022-0377, **KOLA REAL**, expediente 2022-0474, presentadas respectivamente por el abogado Aarón Montero Sequeira, y la abogada María Gabriela Bodden Cordero, en su condición de apoderados especiales de la



empresa GRUPO EMBOTELLADOR ATIC S.A., , expediente



2023-1036, y **Kola Real**, expediente 2023-1050; gestionadas correspondientemente por el abogado Aarón Montero Sequeira, y la abogada María Gabriela Bodden Cordero, en su condición de



apoderados especiales de la compañía ACAVA LIMITED; ,



expediente 2323-2110, y , expediente 2023-2112, tramitadas por el abogado Alvaro Enrique Dengo Solera, en su condición de apoderado especial de la compañía HACK LTD., a fin de resolverlos conjuntamente, (visible a folios 351 a 357 del expediente 2022-0377).



Una vez realizados los análisis correspondientes, el Registro de la Propiedad Intelectual, , mediante resolución dictada a las 09:27:58 del 11 de setiembre de 2025, resolvió lo siguiente: I. Declaro sin lugar las oposiciones planteadas por el abogado por Alvaro Enrique Dengo Solera, en su condición de apoderado especial de la compañía HACK LTD., en contra de la solicitud de la marca de fábrica y comercio



, expediente 2022-0377, presentada por el abogado Aarón Montero Sequeira, en su condición de apoderado especial de la empresa GRUPO EMBOTELLADOR ATIC S.A., la que se acogió. II. La solicitud de registro de la marca de fábrica y comercio **KOLA REAL**, tramitada dentro del expediente 2022-0474, presentada por la abogada María Gabriela Bodden Cordero, en su condición de apoderada especial de GRUPO EMBOTELLADOR ATIC, S.A., la cual se acogió. III. La solicitud de inscripción de la marca de fábrica y



comercio , tramitada bajo el expediente 2023-1036, gestionada por el abogado Aarón Montero Sequeira, en su condición de apoderado especial de la compañía ACAVA LIMITED, la que se acogió. IV. La solicitud de registro de la marca de fábrica y comercio



, tramitada bajo el expediente 2023-1050, presentada por la abogada María Gabriela Bodden Cordero, en su condición de apoderada especial de la compañía ACAVA LIMITED, la cual se

acogió. V. Rechazó las solicitudes de inscripción de los signos





tramitado bajo el expediente 2023-2110 KR (diseño), y , expediente 2023-2112, solicitadas por el abogado Alvaro Enrique Dengo Solera, en su condición de apoderado especial de la compañía HACK LTD., por causar confusión.

Inconforme con lo resuelto, el abogado Alvaro Enrique Dengo Solera, en su condición de apoderado especial de la compañía HACK LTD, apeló y expuso como agravios, lo siguiente:

1. La autoridad registral omitió constatar que la compañía ACAVA LIMITED, se disolvió y feneció en el año 2015. En consecuencia, el poder otorgado en el 2012 al abogado Aarón Montero Sequeira, quedó extinguido de forma automática por la inexistencia legal de la persona jurídica, y no puede presumir la vigencia de un mandato de una empresa que dejó de existir, por lo que toda la actuación de la representación de la compañía ACAVA LIMITED, es nula de pleno derecho e inexistente para tramitar asuntos relacionados con la Propiedad Intelectual.

2. Se presenta una violación al principio de buena fe, debido a que la oficina de marcas presume que el abogado Montero Sequeira, actuó de buena fe; sin embargo, es indiscutible que una compañía disuelta no puede otorgar actos válidos; en consecuencia, la buena fe del apoderado no puede convertir un acto nulo en válido, por cuanto no solo afecta la seguridad jurídica de la oficina de marcas, sino que también afecta los derechos de terceros como sucede en el caso de la compañía HACK LTD., que cuenta con derechos internacionales previos sobre las marcas KR y KR KOLA REAL.



3. La ley es clara al señalar que toda inscripción de marcas basada en un poder caduco debe declararse nulo de pleno derecho, conforme a los principios generales del derecho y la legislación marcaria, lo cual incluye los expedientes 2023-1036 y 2023-1050, presentados por un apoderado sin legitimación, por tales razones la resolución que los acoge es jurídicamente inválida en todos sus extremos.

Finalmente, solicitó se acoja el recurso de apelación interpuesto contra la resolución recurrida, para que se revoque y acojan las oposiciones interpuestas por su mandante.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hechos con tal carácter, relevantes para lo que debe ser resuelto, que en el Registro de la Propiedad Intelectual se encuentran en trámite de inscripción las siguientes solicitudes de marcas de fábrica y comercio a nombre de:

I-A nombre de la empresa EMBOTELLADOR ATIC S.A.



1.  , solicitud 2022-377, presentada el 13 de enero de 2022, para proteger y distinguir en clase 32: cervezas; bebidas sin alcohol; aguas minerales; bebidas a base de frutas y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones sin alcohol para elaborar bebidas (folios 9 y 10 legajo de apelación).

2. **KOLA REAL**, solicitud 2022-474, presentada el 19 de enero de 2022, para proteger y distinguir en clase 32: cervezas; aguas



minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas; bebidas y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones para hacer bebidas (folios 11 y 12 legajo de apelación).



3. , solicitud 2023-1036, presentada 8 de febrero de 2023, para proteger y distinguir en clase 32: aguas y otras bebidas no alcohólicas con sabor a cola; bebidas carbonatadas y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones para hacer bebidas, todas las anteriores con sabor a cola (folios 13 y 14 legajo de apelación).



4. , solicitud 2023-1050, presentada el 8 de febrero de 2023, para proteger y distinguir en clase 32: cervezas; aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas; bebidas y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones para hacer bebidas (folios 15 a 16 legajo de apelación).

II-A nombre de la compañía HACK LTD.



1. , solicitud 2023-2110, presentada el 8 de Marzo de 2023, para proteger y distinguir en clase 32: aguas minerales, aguas saborizadas, gaseosas y otras bebidas no alcohólicas; bebidas, jugos, refrescos, néctares y zumos de frutas; bebidas isotónicas (energizantes) y polvos para elaborar las mismas; siropes y otras preparaciones para hacer bebidas, zumos de aloe vera, zumos a base de aloe, bebidas de aloe vera sin alcohol; agua de litines; agua de Seltz; aguas [bebidas]; aguas de mesa; aperitivos sin alcohol; batidos



de frutas u hortalizas; bebidas a base de arroz, que no sean sucedáneos de la leche; bebidas a base de soja que no sean sucedáneos de la leche; bebidas a base de suero de leche; bebidas de aloe vera sin alcohol; bebidas de frutas secas sin alcohol; bebidas de frutas sin alcohol; bebidas energéticas; bebidas enriquecidas con proteínas para deportistas; bebidas refrescantes sin alcohol; bebidas sin alcohol; bebidas sin alcohol a base de miel; bebidas sin alcohol con sabor a café; bebidas sin alcohol con sabor a té; cerveza con limonada; cerveza de cebada; cerveza de jengibre; cerveza de malta; cervezas; cócteles sin alcohol; esencias sin alcohol para elaborar bebidas; extractos de frutas sin alcohol; extractos de lúpulo para elaborar cervezas; horchata; kvas; limonadas; mezclas [bebidas] a base de cerveza; mosto de cerveza; mosto de malta; mosto de uva; mostos; néctares de frutas sin alcohol; pastillas para bebidas gaseosas; polvos para elaborar bebidas gaseosas; preparaciones para elaborar aguas gaseosas; preparaciones sin alcohol para elaborar bebidas; sidra sin alcohol; siropes para bebidas; siropes para limonadas; sodas [aguas]; sorbetes [bebidas]; zarzaparrilla [bebida sin alcohol]; zumo de tomate [bebida]; zumos de frutas; zumos vegetales [bebidas]; jugos de frutas; jugos vegetales [bebidas]; néctares de frutas; zumos de verduras; zumos de frutas y verduras; agua de coco; batidos; bebidas de frutas; bebidas carbonatadas saborizadas; bebidas con sabor a Hierbaluisa (folios 17 y 18 legajo de apelación).



2. , solicitud 2023-2112, presentada el 8 de marzo de 2023, para proteger y distinguir en clase 32: aguas minerales, aguas saborizadas, gaseosas y otras bebidas no alcohólicas; bebidas, jugos, refrescos, néctares y zumos de frutas; bebidas isotónicas



(energizantes) y polvos para elaborar las mismas; siropes y otras preparaciones para hacer bebidas, zumos de aloe vera, zumos a base de aloe, bebidas de aloe vera sin alcohol; agua de litines; agua de Seltz; aguas [bebidas]; aguas de mesa; aperitivos sin alcohol; batidos de frutas u hortalizas; bebidas a base de arroz, que no sean sucedáneos de la leche; bebidas a base de soja que no sean sucedáneos de la leche; bebidas a base de suero de leche; bebidas de aloe vera sin alcohol; bebidas de frutas secas sin alcohol; bebidas de frutas sin alcohol; bebidas energéticas; bebidas enriquecidas con proteínas para deportistas; bebidas refrescantes sin alcohol; bebidas sin alcohol; bebidas sin alcohol a base de miel; bebidas sin alcohol con sabor a café; bebidas sin alcohol con sabor a té; cerveza con limonada; cerveza de cebada; cerveza de jengibre; cerveza de malta; cervezas; cócteles sin alcohol; esencias sin alcohol para elaborar bebidas; extractos de frutas sin alcohol; extractos de lúpulo para elaborar cervezas; horchata; kvas; limonadas; mezclas [bebidas] a base de cerveza; mosto de cerveza; mosto de malta; mosto de uva; mostos; néctares de frutas sin alcohol; pastillas para bebidas gaseosas; polvos para elaborar bebidas gaseosas; preparaciones para elaborar aguas gaseosas; preparaciones sin alcohol para elaborar bebidas; sidra sin alcohol; siropes para bebidas; siropes para limonadas; sodas [aguas]; sorbetes [bebidas]; zarzaparrilla [bebida sin alcohol]; zumo de tomate [bebida]; zumos de frutas; zumos vegetales [bebidas]; jugos de frutas; jugos vegetales [bebidas]; néctares de frutas; zumos de verduras; zumos de frutas y verduras; agua de coco; batidos; bebidas de frutas; bebidas carbonatadas saborizadas; bebidas con sabor a Hierbaluisa (folios 19 y 20 legajo de apelación).

Además, constan los siguientes documentos:



III-Acuerdo formal de liquidación de la compañía ACAVA LIMITED, y su respectivo documento técnico de liquidación, en los cuales se dispuso el cese de sus operaciones y su consecuente disolución (folios 321 a 350 expediente principal).

IV-Transferencia otorgada por **ACAVA LIMITED** a favor de **GRUPO EMBOTELLADOR ATIC S.A.**, anotación identificada bajo el número 2-170226 y afecta expedientes N° 142883 SABOR ORO, N° 2022-0000377 KR, N° 2022-0474 KOLA REAL, N° 2023-0001036 KR KOLA REAL, N° 2023-0001050 KR KOLA REAL, N° 289712 Tipo figurativa, N° 310840 SABOR DE ORO, N° 312460 SABOR DE ORO. Practicado y anotado el registro a las 8:32:59 del 13 de febrero de 2025, según consta en certificación expedida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 08:32:59 del 13 de febrero de 2025 (folio 301 del expediente principal)

TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia, este Tribunal determina que la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad a las 09:27:58 horas del 11 de setiembre de 2025, agregó dentro de su fundamento normativo el inciso c) del artículo 8 de la Ley de marcas (folio 385 expediente principal); siendo para el caso bajo análisis que dicho sustento normativo no es de aplicación. Lo anterior se configura en un error material, y no afectan el fundamento de la resolución ni genera



nulidad en lo resuelto; en lo demás, analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. EN CUANTO AL COTEJO DE LOS SIGNOS PRESENTADOS. De conformidad con la Ley 7978, de marcas y otros signos distintivos, y su Reglamento, todo signo que pretenda ser registrado como marca debe ser primordialmente distintivo, por lo que no debe generar confusión en relación con otros debidamente inscritos o en trámite de inscripción; y esta es la esencia del derecho exclusivo que una marca inscrita confiere a su titular.

Entre menos aptitud distintiva posea un signo, mayor será la probabilidad de confusión, toda vez que la semejanza entre los signos puede inducir a los consumidores a error en cuanto a la procedencia o el origen de los productos que adquiere. Consecuentemente, basta que pueda existir la posibilidad de asociación o relación entre productos, para establecer que la marca no desempeñaría su papel diferenciador, por ende, no sería posible dar protección registral al signo solicitado.

La legislación marcaria enumera una serie de prohibiciones de registro, cuando exista un derecho subjetivo de un tercero que podría verse perjudicado por el signo que se pretenda inscribir. Al respecto, el artículo 8 de la Ley de marcas, determina en forma clara que ningún signo podrá ser registrado, cuando ello afecte algún derecho de



terceros por encontrarse en alguno de los supuestos contenidos, en los incisos a y b:

[...]

a) Si el signo es idéntico o similar a una marca, una indicación geográfica o una denominación de origen, registrada o en trámite de registro por parte de un tercero desde una fecha anterior, y distingue los mismos productos o servicios u otros relacionados con estos, que puedan causar confusión al público consumidor.

b) Si el uso del signo es susceptible de causar confusión, por ser idéntico o similar a una marca, una indicación geográfica o una denominación de origen, registrada o en trámite de registro por parte de un tercero desde una fecha anterior, y distingue los mismos productos o servicios o productos o servicios diferentes, pero susceptibles de ser asociados con los distinguidos por la marca, la indicación geográfica o la denominación de origen anterior.

[...]

Para determinar las semejanzas entre los signos es necesario recurrir al cotejo de ellos, así como al análisis de los productos o servicios que cada uno distingue. En este sentido, el artículo 24 del Reglamento a la Ley de marcas (decreto ejecutivo 30233-J) establece reglas que se deben seguir:

Artículo 24. Reglas para calificar semejanza. Tanto para la realización del examen de fondo como para la resolución de oposiciones, se tomará en cuenta, entre otras, las siguientes reglas:



- a) Los signos en conflicto deben examinarse en base de la impresión gráfica, fonética y/o ideológica que producen en su conjunto, como si el examinador o el juzgador estuviese en la situación del consumidor normal del producto o servicio de que se trate.
- b) En caso de marcas que tienen radicales genéricos o de uso común, el examen comparativo debe hacerse con énfasis en los elementos no genéricos o distintivos;
- c) Debe darse más importancia a las semejanzas que a las diferencias entre los signos;
- d) Los signos deben examinarse en el modo y la forma en que normalmente se venden los productos, se prestan los servicios o se presentan al consumidor, tomando en cuenta canales de distribución, puestos de venta y tipo de consumidor a que van destinados;
- e) Para que exista posibilidad de confusión, no es suficiente que los signos sean semejantes, sino además que los productos o servicios que identifican sean de la misma naturaleza o que pueda existir la posibilidad de asociación o relación entre ellos;
[...]

De esta manera, resulta necesario cotejar las marcas en conflicto:

Marcas solicitadas por GRUPO EMBOTELLADOR ATIC S.A.			
2022-377	2022-474	2023-1036	2023-1050
	KOLA REAL		



Clase 32			
Cervezas; bebidas sin alcohol; aguas minerales; bebidas a base de frutas y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones sin alcohol para elaborar bebidas.	Cervezas; aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas; bebidas y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones para hacer bebidas.	Aguas y otras bebidas no alcohólicas con sabor a cola; bebidas carbonatadas y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones para hacer bebidas, todas las anteriores con sabor a cola.	Cervezas; aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas; bebidas y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones para hacer bebidas.

Marcas solicitados por la compañía HACK LTD.	
2023-2110	2023-2112
	
Clase 32	
Aguas minerales, aguas saborizadas, gaseosas y otras bebidas no alcohólicas; bebidas, jugos, refrescos, néctares y zumos	Aguas minerales, aguas saborizadas, gaseosas y otras bebidas no alcohólicas; bebidas, jugos, refrescos, néctares y zumos de frutas;



de frutas; bebidas isotónicas (energizantes) y polvos para elaborar las mismas; siropes y otras preparaciones para hacer bebidas, zumos de aloe vera, zumos a base de aloe, bebidas de aloe vera sin alcohol; agua de litines; agua de Seltz; aguas [bebidas]; aguas de mesa; aperitivos sin alcohol; batidos de frutas u hortalizas; bebidas a base de arroz, que no sean sucedáneos de la leche; bebidas a base de soja que no sean sucedáneos de la leche; bebidas a base de suero de leche; bebidas de aloe vera sin alcohol; bebidas de frutas secas sin alcohol; bebidas de frutas sin alcohol; bebidas energéticas; bebidas enriquecidas con proteínas para deportistas; bebidas refrescantes sin alcohol; bebidas sin alcohol; bebidas sin alcohol a base de miel; bebidas sin alcohol con sabor a café; bebidas sin alcohol con sabor a té; cerveza con limonada; cerveza de cebada; cerveza de jengibre; cerveza de malta; cervezas; cócteles sin alcohol; esencias sin alcohol para elaborar bebidas; extractos de

bebidas isotónicas (energizantes) y polvos para elaborar las mismas; siropes y otras preparaciones para hacer bebidas, zumos de aloe vera, zumos a base de aloe, bebidas de aloe vera sin alcohol; agua de litines; agua de Seltz; aguas [bebidas]; aguas de mesa; aperitivos sin alcohol; batidos de frutas u hortalizas; bebidas a base de arroz, que no sean sucedáneos de la leche; bebidas a base de soja que no sean sucedáneos de la leche; bebidas a base de suero de leche; bebidas de aloe vera sin alcohol; bebidas de frutas secas sin alcohol; bebidas de frutas sin alcohol; bebidas energéticas; bebidas enriquecidas con proteínas para deportistas; bebidas refrescantes sin alcohol; bebidas sin alcohol; bebidas sin alcohol a base de miel; bebidas sin alcohol con sabor a café; bebidas sin alcohol con sabor a té; cerveza con limonada; cerveza de cebada; cerveza de jengibre; cerveza de malta; cervezas; cócteles sin alcohol; esencias sin alcohol para elaborar bebidas; extractos de frutas sin alcohol; extractos de lúpulo para elaborar cervezas; horchata; kvas; limonadas; mezclas [bebidas] a base



frutas sin alcohol; extractos de lúpulo para elaborar cervezas; horchata; kvas; limonadas; mezclas [bebidas] a base de cerveza; mosto de cerveza; mosto de malta; mosto de uva; mostos; néctares de frutas sin alcohol; pastillas para bebidas gaseosas; polvos para elaborar bebidas gaseosas; preparaciones para elaborar aguas gaseosas; preparaciones sin alcohol para elaborar bebidas; sidra sin alcohol; siropes para bebidas; siropes para limonadas; sodas [aguas]; sorbetes [bebidas]; zarzaparrilla [bebida sin alcohol]; zumo de tomate [bebida]; zumos de frutas; zumos vegetales [bebidas]; jugos de frutas; jugos vegetales [bebidas]; néctares de frutas; zumos de verduras; zumos de frutas y verduras; agua de coco; batidos; bebidas de frutas; bebidas carbonatadas saborizadas; bebidas con sabor a Hierbaluisa.	de cerveza; mosto de cerveza; mosto de malta; mosto de uva; mostos; néctares de frutas sin alcohol; pastillas para bebidas gaseosas; polvos para elaborar bebidas gaseosas; preparaciones para elaborar aguas gaseosas; preparaciones sin alcohol para elaborar bebidas; sidra sin alcohol; siropes para bebidas; siropes para limonadas; sodas [aguas]; sorbetes [bebidas]; zarzaparrilla [bebida sin alcohol]; zumo de tomate [bebida]; zumos de frutas; zumos vegetales [bebidas]; jugos de frutas; jugos vegetales [bebidas]; néctares de frutas; zumos de verduras; zumos de frutas y verduras; agua de coco; batidos; bebidas de frutas; bebidas carbonatadas saborizadas; bebidas con sabor a Hierbaluisa.
---	---

Conforme lo expuesto y observando los conjuntos marcarios, este Tribunal comparte el criterio del Registro de la Propiedad Intelectual, y considera que los signos en conflicto presentan más similitudes que diferencias, por lo que no se debe permitir su coexistencia registral.



A nivel gráfico se determina que de las cuatro marcas solicitadas por la empresa GRUPO EMBOTELLADOR ATIC S.A., tres son mixtas



(2022-377),



(2023-1036),



(2023-1050), y

una denominativa **KOLA REAL** (2022-474), las mixtas gráficamente se componen por un diseño, además de las letras **KR** y respectivamente por el sintagma nominal **KOLA REAL**, todas escritas en letras mayúsculas, empleando correspondientemente una combinación cromática integrada por los colores verde, amarillo, blanco, rojo y negro. Por su parte, las marcas propuestas por la



compañía oponente HACK LTD,

(2023-2110), y



(2023-

2112), son mixtas conformadas por un diseño y respectivamente por las letras **KR** y la segunda por el sintagma nominal **KOLA REAL**, escritas en letras mayúsculas color verde, complementadas por una paleta de colores que incorporan correspondientemente el rojo, blanco y negro.

En cuanto al cotejo fonético, y considerando que las marcas comparten respectivamente dentro de su estructura gramatical las letras **KR** y la locución **KOLA REAL**, ocasiona una pronunciación y sonoridad análoga al oído del consumidor, lo que viene a reafirmar la existencia de un riesgo de confusión o asociación

En el campo ideológico, al contener las marcas las letras **KR**, y la locución **KOLA REAL**, que conforme a la definición dada por el Diccionario de americanismos de la asociación de la lengua española <https://www.asale.org/damer/kola>, el término **KOLA**, refiere a l. l. f.



CR, Cu. Refresco gaseoso elaborado a base de la nuez de cola; y la palabra **REAL**, es definida por el diccionario en línea de la Real Academia Española: [...] 1. **adj.** Que tiene existencia objetiva. 2. **adj.** Perteneciente o relativo al rey o a la realeza. [...] (Real Academia Española (2024). Recuperado el 24 de mayo de 2026, de <https://dle.rae.es/real?m=form>); de ahí que los signos en conflicto evocan en el consumidor un mismo concepto o idea.

Ahora bien, en cuanto al cotejo de productos, determina este Tribunal que en el caso en estudio, el riesgo de confusión y de asociación se agrava, debido a que los productos que intentan proteger las marcas en conflicto en clase 32 internacional, no solo se ubican en la misma clase, sino que se presenta una relación de identidad absoluta, al ser de la misma naturaleza y están íntimamente relacionados con cervezas, bebidas no alcohólicas, refrescos carbonatados (gaseosas) y zumos de frutas, por lo cual comparten los mismos canales de comercialización, idénticos puntos de distribución y consumidores, de ahí que, no es posible aplicar el principio de especialidad en el presente asunto. Recordemos que, si los signos son totalmente diferentes, no se incluyen dentro del cotejo los productos o servicios, porque basta que no se confundan entre sí y que el consumidor al verlos no los relacione. El problema surge si existe algún tipo de identidad o similitud entre ellos, en el sentido que los productos deben ser totalmente diferentes y esto incluye, que ni siquiera se puedan relacionar.

Conforme lo expuesto y observando los conjuntos marcarios, considera este Tribunal que los signos en conflicto presentan más



similitudes que diferencias, por lo que no se debe permitir su coexistencia registral.

Además, concuerda este Tribunal, con lo resuelto por el Registro en el sentido que al no estar inscrito ninguno de los signos y no haber demostrado la parte opositora el uso anterior de su signo, la prelación o prioridad de sus marcas y con base al principio de prelación, son los signos solicitados bajo los expedientes 2022-377 KR (diseño); 2022-474 KOLA REAL; 2023-1036 KR KOLA REAL (diseño); 2023-1050 KR KOLA REAL(diseño) propiedad de **GRUPO EMBOTELLADOR ATIC, S.A.**, los que cumplen con el carácter distintivo necesario para su registro; por lo que los signos de la parte opositora **HACK LTDA** expediente 2023-2110 KR (diseño) y 2023-2112 (KR KOLA REAL (diseño), son los que por la prioridad establecida conforme a la presentación de las solicitudes de inscripción generarían un perjuicio sobre los signos solicitados con prioridad por el **GRUPO EMBOTELLADOR ATIC, S.A.**

Con respecto a los alegatos expuestos por el apelante, sobre la invalidez absoluta y de pleno derecho de la resolución recurrida y de las actuaciones en los expedientes 2023-1036 y 2023-1050, argumentando que la autoridad registral omitió constatar que la sociedad poderdante, **ACAVA LIMITED**, se disolvió y extinguió legalmente en el año 2015, provocando la caducidad automática del mandato otorgado en el 2012 y la consecuente falta de legitimación de su apoderado; asimismo, sostiene que se vulneraron los principios de buena fe y seguridad jurídica, toda vez que la presunción de rectitud profesional no puede convalidar actos intrínsecamente nulos ni revivir un poder fenecido, lesionando de forma directa los derechos



internacionales previos que ostenta su representada la compañía HACK LTD. sobre las marcas KR y KR KOLA REAL.

Por consiguiente, considera este Tribunal de importancia señalar que no lleva razón el apelante en lo expuesto, por cuanto claramente se desprende a folio 333 del expediente principal en el documento del Anexo 1 referente a la liquidación de la sociedad ACAA LIMITED, en el cual se indica que al encontrarse esta sociedad en un proceso de liquidación “las partes acuerdan que todos los poderes otorgados válidamente por la sociedad para diferentes jurisdicciones, mantendrán su vigencia específicamente para los asuntos de propiedad intelectual de la compañía, hasta que el proceso de liquidación este debidamente concluido, o aun cuando hubiera concluido, siempre que sea necesario, para que se realicen los procesos de transferencia, fusiones, registros, renovaciones, entre otros y que estos sean completados e incluso iniciados por instrucción del poderdante en aras de proteger los derechos de propiedad intelectual de la compañía, en vista de que la transferencia de dichos derechos no se dará de manera inmediata, debido a los diferentes procesos administrativos del proceso de liquidación y la consecuente, Integración de la propiedad intelectual que le pertenece a ACAA en favor de su heredero societario.”.

De ahí que, considera este Tribunal de importancia señalar que los actos procesales se rigen por la presunción de validez de los documentos aportados al expediente, salvo que medie una declaratoria judicial en firme que disponga lo contrario, por lo cual el poder otorgado en el año 2012 al abogado Aarón Montero Sequeira, cumple con todas las formalidades de ley, legalizaciones y consulares



en su momento, incorporándose válidamente al tracto registral.

Además, el Registro de la Propiedad Intelectual opera bajo el principio de la buena fe de los administrados y de los profesionales del derecho que actúan ante sus oficinas, la cual se presume legítima salvo prueba en contrario, razón por la cual las alegaciones vertidas por la representación de la compañía HACK LTD., sobre afectaciones a derechos marcarios internacionales previos con relación a los signos KR y KR KOLA REAL, no posee la fuerza jurídica suficiente para subordinar los procedimientos nacionales vigentes; además según el ordenamiento jurídico costarricense, los derechos marcarios se adquieren como regla general mediante el principio de territorialidad y su debido registro, y no por la simple invocación de expectativas internacionales no consolidadas en el territorio nacional, asimismo el Registro de la Propiedad Intelectual resguarda la seguridad jurídica aplicando las normas de prioridad temporal a los expedientes en trámite y claramente la autoridad registral al realizar el análisis de las marcas presentadas por las partes se ajustó estrictamente al ordenamiento marcario, sin que la presunción de buena fe haya mutado o convalidado de forma ilegítima ningún acto administrativo.

Por otra parte, con respecto a la pretensión del recurrente orientada a que se declare la invalidez en todos sus extremos de la resolución que acoge los expedientes 2023-1036 y 2023-1050, cabe señalar por este Tribunal que al haberse determinado que el mandato del abogado Montero Sequeira, goza de presunción de validez dentro de la esfera administrativa de este expediente, no resulta procedente aplicar la teoría de las nulidades absolutas sobre los actos derivados de su gestión. La tesis de la “caducidad automática del poder”, es



inatendible en esta sede al no haberse acreditado de forma oportuna y por las vías legales pertinentes la pérdida de capacidad de la poderdante al momento de otorgar el poder con relación a los signos bajo análisis.

Asimismo, es importante señalar que el sistema de seguridad jurídica preventiva, en el caso que nos ocupa lo ejerce el Registro de la Propiedad Intelectual, quien actúa basado en el principio de legalidad que se hace presente dentro de un marco de calificación que el registrador debe seguir, en verificación y análisis de las formalidades intrínsecas y extrínsecas del documento que se somete para su calificación; en consecuencia, las solicitudes presentadas en el Registro de la Propiedad Intelectual son parte integral de la actividad que ejerce dicha instancia administrativa. En consecuencia, la actuación de este Registro al evaluar las solicitudes presentadas por las empresas gestionantes se ajustó estrictamente al ordenamiento normativo imperante, sin que la presunción de buena fe del apoderado haya mutado o convalidado de forma ilegítima ningún acto administrativo.

SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por las razones expuestas, este Tribunal declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Alvaro Enrique Dengo Solera, apoderado especial de la compañía HACK LTD, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual, venida en alzada.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso



de apelación planteado por el abogado Alvaro Enrique Dengo Solera, en su condición de apoderado especial de la compañía HACK LTD, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 09:27:58 horas del 11 de setiembre de 2025, la que en este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Firmado digitalmente por
KAREN CRISTINA QUESADA BERMUDEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 26/06/2026 12:16

Karen Quesada Bermúdez

Firmado digitalmente por
OSCAR WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 23/06/2026 12:00

Óscar Rodríguez Sánchez

Firmado digitalmente por
CHRISTIAN MENA CHINCHILLA (FIRMA)
Fecha y hora: 23/06/2026 12:05

Cristian Mena Chinchilla



Firmado digitalmente por
GILBERT BONILLA MONGE (FIRMA)
Fecha y hora: 23/06/2026 01:53

Firmado digitalmente por
NORMA MERCEDES UREÑA BOZA (FIRMA)
Fecha y hora: 23/06/2026 12:02

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

euv/KQB/ORS/CMC/GBM/NUB

DESCRIPTORES:

INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TE: OPOSICIÓN A LA INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TE: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TE: TITULAR DE LA MARCA

TE: TRANSFERENCIA DE USO DE LA MARCA

TG: MARCAS Y SIGNOS DISTINTIVOS

TNR: 00.42.55